PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año.

Particulares y colectividades...... 40 » »

Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.

» de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER CONVOCATORIA

Habiendo terminado el plazo de concuso para la provisión interina del cargo de jefe de la Sección provincial de Administración local de Santander, anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», número 55, correspondiente al día 24 de Agosto último, y «Boletín Oficial» de la provincia, de 2 de Septiembre siguiente, he acordado convocar a la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación Provincial a sesión extraordinaria, que tendrá lugar en su salón de sesiones el día 14 del actual, a las dieciocho horas, con objeto de proceder al nombramiento interinó para el referido cargo.

Santander, 6 de Octubre de 1938. 1963 III Año Triunfal

> El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera

and rate of an all and a survey and

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, la mandado instruir expediente sobre declaración de re-posabilidad civil de

Vicente Bañuelo Fernández, domiciliado en Los Corrales de Buelna.

Díaz Canseco y de la Puerta, que actuará en el Juzgado e primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Maestro González, domiciliado en Florida, nú-

mero 17, 1.º

Marcial Guariño, en Río de la Pila, 25, 2.º derecha. José Sáez Montes, en Sánchez Porrúa, 109, 2.º Rufina Terán, en Fuente de la Salud, 23.

Andrés de la Hera Grande, en Barrio Obrero, 23, 1.º Juan Bochs Porta, en Castelar, 11, 4.º

Antonio Pacheco Sáinz-Pardo, en Avenida Reina Victoria, 71, chalet.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Santander.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bonifacio Gómez López, domiciliado en Pomaluengo. Angel Aja Flor, en Villabáñez.

Habiendo nombrado juez instructor a don Casimiro Gómez Sáinz de la Maza, que actuará en el Juzgado municipal de Villacarriedo.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Francisco Sandoya Gutiérrez, domiciliado en Requejo.

Nicanor Cayón Fernández, en Requejo.

Segundo Fernández y Fernández, en Pesqura.

Hilario López Santiago, en Pesquera. Eladio Fernández Fernández, en Pesquera.

Timoteo Pérez Proaño, en Pesquera.

Hilario Fernández y Fernández, en Pesquera. Angel Cuevas Rodríguez, en Pesquera. Paulino Ruiz Cuevas, en Pesquera. Juan José Cuevas Ruiz, en Pesquera. Silvino Ruiz Martínez, en Pesquera.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco y de la Purta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Vicente Cadenas, domiciliado en Pido.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que están en descubierto del pago de la suscripción al «Boletín Oficial» que, si no lo verifican en el plazo-de ocho días, se les suspenderá el envío de dicho periódico oficial.

Santander a 7 de Octubr de 1938.—III Año Triunfal.—El administrador.

Relación que se cita

Arredondo, Bareyo, Cabuérniga, Camaleño, Colindres, Comillas, Entrambasaguas, Guriezo, Herrerias, Laredo, Limpias, Liendo, Los Corrales, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Peñarrubia, Pesquera, Polaciones, Polanco, Ramales, Rasines, Reocín, Ruente, Ruesga, Ruiloba, Santa María de Cavón, Santoña, San Vicente de la Barquera, Selaya, Soba, Solórzano, Torrelavega, Val de San Vicente, Vega de Liébana y Villafufre.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DISTRITO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado en el expediente de registro minero nombrado "Juanito", número 15.124, solicitado con ocho pertenencias de mineral de hierro, en el Ayuntamiento de Castañeda, haya presentado su correspondiente carta de pago, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas de Santander, y en cumplimiento del artículo 20 del vigente Reglamento de Minas, ha decretado, con fecha 29 de Septiembre último, la declaración de nulo dicho registro y sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial como

notificación a su interesado don Nicolás Gutiérrez Rodríguez, vecino de Castañeda, y efectos consiguientes.

Santander, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Autorización para construir un nuevo polvorín

El ilustrísimo señor delegado de Orden Público de la provincia, por Decreto 22 de Agosto de 1938, previo informe de la Jefatura de Minas, ha otorgado a la Sociedad Española de Productos Dolomíticos la construcción de un polvorín para almacenar explosivos en sus canteras de Revilla de Camargo.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para todo aquel que se crea lesionado con dicha resolución recurra contra ella ante el Ministerio de Industria y Comercio, en plazo de quince días, a contar de la fecha del "Boletín Oficial" en que aparezca este anuncio.

Santander, 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE CASTRO URDIALES

El día 20 del actual, a las once horas, se verificará, en las oficinas de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

EXPEDIENTE NUMERO 1/938 LOTE UNICO

0,770 kilogramos (catorce pares) medias de seda, tasadas en ciento cuarenta pesetas.

Observaciones.—1.º No se admitirán posturas que no cubran la tasación. 2.º La mercancía se adjudicará al mejor postor. 3.º El rematante tendrá que satisfacer en el acto el importe del remate, así como el impuesto de Derechos Reales.

Castro Urdiales, 4 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El administrador, Antonio Cobo. 1945

Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPÓO DE SUSO

ANUNCIO DE SUBASTA

El domingo, día 16 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de las reses que a continuación se detallan:

Una vaca, de ocho a nueve años. Once reses asnales y una cría. Cinco reses cabrío.

La subasta de los semovientes señalados tendrá lugar el día y hora expresados, por pujas a la llana, bajo la tasación y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento, y que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal hasta el acto del remate, pudiendo examinarle durante las horas hábiles por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento. Hermandad de Campóo de Suso, 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde nacional, Julio

G. Calderón.

men y tasación de los árboles y demás productos forestales que se Relación del número, volu

Número			DITERIOC		MADEF	RAS		OTROS	S PRODUCTOS	S
del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste — Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación —— Pesetas
8 bis	Cabuérniga	Viaña	Viaña	60 robles	щ	60	800	"	,,	
	Idem	Aa	Valle v otros	idem	, ,	200	2 800	"	3.3	^
10	Idem	Idem	Tdem		100	7.2	3 360	,,		•
	Los Tojos	Colladas v otros	Ватсепатамог			80	2,650	"	"	A
11	П	Idem	Idem	ídem		80	2.650	, ,,	33	A 1
11	Idem	Idem	Idem	ídem	12	100	2 450	, ,,		4
11	1 dem	. Idem	Idem		160	100	3.250	"		* /
1	Idem	Idem	Idem	ídem	0 00	100	3 650	"	"	•
-1	Idem	. Idem	Idem	havas		50	890		"	
11	Idem	. Idem	Idem		10	50	810		"	
15	Idem	Serradores	Los Tojos v otros	robles	12	60			**	
16 bis	Idem)	Los Toios		160	40	1610	"	"	
	Mazcuerras	agro	Mazcherras etc	,,) ; ;				20 00+0+000	100
25	Idem	Arraigadas v otro	O A					dIIO	To fdam	100
28	Polaciones	ope	Hos	0	7.	آد	000			00
29	,Idem	Casal v otros		o ídem	150	100	1	**	"	
34	Idem	Las Tejeras, etc.	Uznavo	ídem	J	80	170		2.5	
34	I'dem	Idem	Idem	o ídem	30	30	T.		22	-
34	Idem	Idem	Idem	ídem	09	09				
34	Idem	. Idem	Idem	idem	100	06	185	33		
40	Tudanca	Negredo y otro	Sarceda	robles	06	09	0	"	3)	A
40		Idem	Idem	ídem	06	09	1.200	33	11	^
62	Cabezón de Liébana.	Barajo y otros	Buyezo y Lamedo	S	10	10	-	*		*
63	Idem	. Regaos y otros	Idem	л	0	9	10		"	*
64	Idem	. Hinojedo y otros	Cahecho	S	30	30	10	"	"	*
64	Idem	. Idem	Idem	ídem	45	30	2.25	, ,,,	11	
7.1	Idem	ta Oria, etc	San Andrés	havas	25	20	1	11	"	
7.2	Idem	tuerto v otros	Torices	o robles	09	09	300	**	7,9	
72	Idem	. Idem	Idem	havas	20	20	0		, ,,	
81	Camaleño	Canales v otro	Cosgava	robles	40	30	500	- 23		*
81	Idem	. Idem	Idem	havas	30	30	4	- 20	"	*
83	Idem	. Carrascal y otros	Mogrovejo	robles	25	25	375		,,	•
83	Idem	. Idem	Idem	. 0	20	20	09	3,9	"	*
83	Idem	. Idem	Idem		10	10	30	3.5	.,,	A
	,	,								

				M. M	ADE	RAS		OTRO	S PRODUCTÓ	
Número	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS -	voloco	Fuste	1 0	Tasación			Tacación
del monte			A QUE PERTENECE	de árbo	Mts. Cúbs.	Estéreos	Pesetas	Especie	Cantidad	Pesetas
84	9	Subjectes y otro	Mogrovejo		30	30	5.0	,,	*	*
4 15	Tdem	Carrields w oftos	Dembas		7.1	01	. 67	,,,	30	A
20.00	-	Idem	I dam	40 have	40	20	200	3,	"	A
97	Cillorigo	Bicobres v otros	San Sebastián	Too encinas	10	100	100	"	3,3	
103	Pesaguero	Carralejo y otros	II		50	25	100	17	,,	A A
103	Idem	Idem			50	25	100	"	"	^
103		Idem	Idem	50 ídem	50	. 25	100	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***************************************	•
103		Idem	Idem		5.0	25	100	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	3,	4
105	Idem	Dehesa de Calejo	Obargo		15	15	50	1		A
106	Idem	Dehesa Valneria	Barreda		15	15	40	"	**	A
109	I dem	Cotera Oria, etc	Vendejo y Caloca	-	09	80	80		,,	*
601	Idem	Idem	Idem		50	25	25			A
_	1 dem	Idem	Idem	35 idem	20	20	20		,,	A
011	Idem	Hoyona y otros	Cueva		30	50	45	33		*08 * A
1112	Idam	Cuecta Remizo etc	Leiones	50 robles	30	30	1 000			*
112	Idem	Idem	Idem	50 Hayas	30	30	1. L			А
115	Idem	Pámanes v ofros	Valdenrado		09	20.50	-00	***	1,0	A /
	Vega de Liébana	Castro, Fonfría, etc.	Bárago		110	50	1.500	,	*	
124	Idem	Covino y otros	Dobres				A	Genciana	1.500 kgs	75
143	Soba	Peña Vallina		Lr.	24	20	406	"	0,6	Á
	Idem	Los Cerros y otros	Pristancilles	40 idem	45	40	1 000		**	*
152	Idem	Cuesta Valneria	Herada	0	7.4	09				. *
152	Idem	Idem		250	37	20	450		,,	A
/61	Idem	Lusa y otros	Valle de Soba	Gil	27	20	865	10	3,4	4
601	1 dem	Llandia Ocerada	Idem		62	50	1.200			Á
150	Tdem	Idem	T.dom	53 1dem	200	000	000	. 66		*
164	Idem	La Veora v Encinal	Villar	co nayas	57	000	1 500			
168	Idem	Cubilla y Pozo	Santa María	50 idem	30	-30	800	23.	**	. ^
187	Enmedio	La Dehesa	Aldueso		. 18	20	250	The state of the s	THE THE PARTY OF THE	4
191	Idem	Campulario y otro	Celada Marlantes		15	25	300	33		To Total Control
191	Idem	Idem	Idem	1122	10	10	100	.,		4
195		Sobardal y otro	Horna		180	200	3.600	ATO "	ON THE OF THE CALL	*
505	Hdad, de C. de Suso.	Objada	Mazandrero	1559	01.	10	150	The second secon		*
20.5	Idem	I dena	Idem	o haya	· .	∞ <u>.</u>	80	23. 20 Jun 4:	CONTRACTOR SECTION	G 75 99-93
211	Idem	Mecía v otros	Villacantid	. 20 robies	0 1	C ,	200	Veco	Too mte cithe	•
					Test of				artiales por	
216	- Idem	Palombera y otros	Ayuntamiento	25 havas	25	20	250	Pastos	600 hectáreas	300
de la	/tdem	Idem	dem	Mayas		10	80	1	ridges	126

CAG.		I a Deham	The state of the s	25 idem	25.	20	250	Avellano 50 estereos.	125
227	Pesquera	/Hoz, Llanios, etc	Pesquera	30 idem	10	30	320		
228	Santiurde de Reinosa	Dueso y otros	. Ríoseco	10	50	50	400	Avellano 30 estéreos	150
270	/tdem			2 hayas	7.0	2.5	1.2		
677	/tdem	Montoto y otros	nt.		30-	30	240		A
231	[1dem	Cortes y otros	4000		*		*	Avellano 30 estéreos.	150
232	Idem	Fuente Orbán, etc	. Somballe		«	*	A		150
307	Valderredible	La Cueva	Santa María	5 robles	12	12	120	30.00	A
308	Idem	La Dehesa	. San Martín		25	25	250		•
309	Idem	Idem	San Andrés	o ídem	20	20	200	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	
333	-	Buyezo	310	ídem	75	50	750	,, ,,	
334	Idem	Cuesta v Troncos	Idem	50 idem	80	50	800	. Deg	•
338		Mataneorero	San Sebastián	,,) 4		To the	20
350	Arenas de louña	Rodil v otro	150		43	000	01 350	",	00
351	Idem	Rustahlada w ofra		idonics	7 0	0 4	750	1	021
350	:	Designate	A TOTAL TOTAL	idelli	00	00	067	00	061
25.0	T-1	T 9 III CHILC	Arenas y Monedo	idem	500	000	1.100	300 est	000
200	Idem	Idem	Idem	idem	63	09	092		*
700	Idem	Idem	Idem	60 idem :	68	09	820		*
352	Itdem	Idem	Idem		45	40	550		*
352	Idem	Idem	Idem		46	50	555	7.0	R
352-	Idem	Idem	Idem	hayas	100	100	009	100.000 G	*
353	B. de Pie de Concha.	Ano, Braña y otro	Ватсепа	robles	33	30	006	Avellano 50 estéreos	150
353	Idem	Idem	Idem	50 havas	09	50	500	,,	6
354	Idem	Picavo v la Hoz	Pie de Concha. etc	7.7	Á		LOPI SEALS	2110	150
355		Vao. Cerezo v otro	Puiavo	1	π α	N.	470	To idem	
357	18	Rucieza w ottos	(ipa)	o robles	120	1001	1 450	Talons	
357	Idem	Idem	Tolem	idem idem	120	100	1.450	1 delli 200° estereos.	
357	Tologo	T.J			120	00:	1.430	The state of the s	•
257	1 dem	1dem	. Itdem	1dem	120	100	1.450	AND THE REAL PROPERTY.	DISCI DZ
100	0.	Idem	. Idem	hayas	100	100	009		
358	Los C. de Buelna	Brazo y otros	Los Corrales, etc.	50 robles	61	50	915	1000007195	50
358	Idem	Idem	Idem	ídem	61	50	915	ia 50 íden	50
358	Idem	Idem	Повет	7.	*	*	*	50 ídem	50
				The particular of the second	* 01	40.50		depiedra por cinc	
300	Idem	Coo	. Coo		*	*	*	enera' Ioo mts. c	s. 50
1 20					- A	- 1	- 1	s).	
301	Molledo	Canales y otro	Arenas y Molledo	:	CV	0	80		
361	Idem	Idem	Idem	roo hayas	140	100 -	1.000	33	A
		Las Dehesas	.IMedia Concha	5 robles	41	35	23	Pastos 10 hectáreas.	30
361 ter.	Idem	Las Cocías y otro	Helguera y otro	35 ídem	35	35	05		*
362	Idem	Los Llanos	San Martín	20 July 10 Jul	*	*		s Io hectáreas	100
362	30.	Idem	LUI	2.2	*	*	*	10 IOO estéreos.	100
363		Las Cocías	Silió	33	*	*	504	200 idem	
363 bis	lices	Teias v Dobra	r Felices	200 robles	4	200	4.800	"	
64		Calabazo v otros	Alceda	ídem	100	100	2 000	3.0	*
365		Concha v ofros	Rorleña	ídem	2	901	1 625		
(Talom	Doggodo a otros	7	(d	0 0	000	010	"	
266	1 dem	r i	Castillo Fedroso	1dem	27	20	810		^
000	Iden	Idem		hayas	80	09	800		*
0 1	Idem	Garma y Señada	Prases	-	23	20	460		A
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	•	65	09	1.800		^
	Idem	Matorral y otros	San Vicente	30 idem	64	30	80		*
	the same of the sa								Andrews Street, Street

			oo raarra	MADERAS	RAS		OTROS	OTROS PRODUCTOS	S
del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	A QUE PERTENECE	Número y clase Fuste de árboles Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
376 376 383 bis I 383 3.° bis 383 A 383 A 390 4 B 390 4 B 390 4 B 390 4 B	Luena Idem S. María de Cayón S. de Toranzo Idem Saro Villafufre Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Valosa y otros Idem Alto, Cajigal, etc. Cotorro y otros Bercedo Dehesa y Tromeda Camiano y otro Caballar y Castillo Idem Idem Idem	S. Andrés y otro. Idem Santa María Bárcena Vejorís San Martín Llerana Vega Idem Idem Idem	30 robles 33 50 idem 48 31 idem 29 111 idem 73 51 idem 75 45 idem 83 100 27 30 robles 27 35 idem 30 35 idem 30 50 idem 30 50 idem 30	30 48 29 73 51 45 100 30 30 40	850 1.050 700 1.825 2.000 2.250 700 540 670 670 1.000			

The state of the s	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	The state of the s					The second secon	The second second second second		
Nimoro				TIGAR		MADERA	RAS	Taeación	OTROS PRODUCTOS	JCTOS
del	AVINTAMIENTOING	ONOMBREDEI MONTE	PUEBLOS	DET	Número y clase	VOLUI	MEN	Tasacion –		Tasación
monte			A QUE PERTENECE	APROVFCHAMIENTO	de árboles		Copa	Pesetas	Especie	Pesetas
March Street	The state of the second					Metros	Estereos			
16	Los Tojos	Saja (parte alta)	Mdad. Campóo-Cabuérni. Bocamina Llana Helgue.		150 hayas	414	232	5.336,50	***	A
1	Ідета	Idem	Idem		150 ídem	450	252	5.800,50		*
16	Idem	Idem	Idem		140 ídem	400	224	5.156	"	*
16	Idem	[Idem	Idem	Llana verde Matanzas	90 fdem	300	168	3.867		*
16	Idem	Idem	Idem	Alto de las Matanzas'	ic olmos	8	4	103	"	•
37	Ruente	Río de los Vados	Ruente y otro	Vao de la Muela	32 robles	1.9	*	1 675	avella., 40 estr.	200
37	Idem	. Idem		La Garmuca	72 idem	127		3 810		A
37	Idem		Idem	Espinera	70 idem	128	^	3.200	10	1000
37	Idem	. Idem	Idem	La Llanona	roo ídem	110	*		. , , ,	A
37	Idem		. Idem	Vao Rivero	82 idem	125	*	3 125		* 0
37.	Idem	Idem		Pernal del Ansar	45 ídem	134	A	3.350	7,1	•
37	Idem		Idem	Espinera	175 ídem	255	R			*
37	Idem	Idem	. Idem	; Collada de Zarzoso	95 ídem	235	*	5.875	3.5	A
37	Idem	Idem	Idem		Too idem	225	*	6.075	7,	•

2.220 2.220 1.200 1.200 1.512

148 148 80 80 80 63

	A		A					^	*	^		81	1	*	13		A	A		100	~
1			**		11			"		The state of the s	17.00	"	The Contract of		1	21.86			1	1000	
4.170	4.176	6210	5.778	8.910	0	4751	1 408	0201	1.00.1	2.1.0	1 1 25	1 000	000	1.500	1.660	1 433	1 0	1:100	1.889	19,160	7
			R	*	14	4	4	13	7	*									A		
174	174	230	214	330	1114	184	105		11	76	45	40	0.0	0/2	83	79	0 1	28	107	80	
36 Idem	20 idem	16 idem	26 idem	73 idem	53 idem	55 idem	20 havas	10	, (/ z Idem	42 idem	36 idem	1	45 Idem	idem	56 idem	1157)z 1delli	95 idem	60 idem	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAM
Los Trancos	El Carrascal		<u>I ejo</u> I	Fresno				8	I.		Branalajorca				Los lorneros	Las Ligorias .	I os Hovos	, colon and		Requemada	新 は 別 見 に は 別 田 所 に 日 の 名 南 は
Ruiloba	/Idem	/Udias	Idem			Caviedes	Idem	Treceño	Labarces	-	-	Idem	Róiz	_		Idem	Idem	_	1 ecello	Idem	
Canal de Villeras		orona y otro	I dom			Laviedes y otro	Idem	Canal de Llaín	Caviña v otro	Lamadrid	ramagna	1dem	Róiz	Idem	1.1	тает	Idem	To v Puren	to y trucad	Tacini	
5 Willoba	I dem	1/1	[Idem	Lelons	Valdálissa	Lagariga	1 delli	Idem	Idem	Tdem			Idem	Idem			Iden	Tdem	17		用馬川村司服公司
39.	330	330	330	330	340	340	2 1 1	545	141	42	4.0	1 0	43	43	13	10	143	46	46	2	

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1938-39 en los montes a cargo de este Distrito, se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

shippldar

quatur mar

Eagl no tell

Bult kulmang

eeclamacools

Total frame in the

S SICHERICAND

del Meredaux

signature of

Carle attenues de

TAR EL RESERVA

action to be Av

elio de tan?

ed phradas

Cularing has been

Santander, J

Sales of Child

Description P. L. C.

(10 . 907) 11161

al object the

TATIO SE SE SI

auc se inseren

of live by the state.

TO SALE OF THE SAL

A THE LAST HER.

cast He capacie

THE SECOND

Local Landon To

ry observations

beholders at a

in o emaka la

Manuel pie derry

tivamente soxo

A ED. T. TE

SUPPLEION STATE

opyi tirrityia

memining many

nagra or ac

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamiento de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1938-39

PLIEGO NUMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.ª La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.º de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.ª La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.ª En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.— 2.º El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.— 3.º El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.ª Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.ª Inmediatamente de constituída la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.ª Terminada esta lectura, el Presidente

declarará abierta la licitación por un plazo de media. hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.ª Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.ª Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.ª No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscribe.—9.ª Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.— 10.a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.ª Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.ª El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de

su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo descen.

6.ª Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.ª Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.ª Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastanteado por un letrado.

9.ª Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración: pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoselos por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituído la fianza definitiva, y, una vez constituída, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.ª No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspension

de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.º Los empleados de Montes.

13.ª Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del

Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día v hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al

del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente en las mismas condiciones, reduciendo en la tercera el tipo de tasación si lo considerase oportuno, sin que la rebaja pueda exceder del veinte por ciento de la tasación consignada en el Plan de Aprovechamientos. En las siguientes subastas, para una mayor reducción del tipo de tasación, será necesario una autorización expresa de la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, previo acuerdo y petición razonada de la entidad propietaria.

14.ª Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico. Cintra Contra de dicha prista de la contra esta en cubico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectarea; de 1.000 a 2.000 hectareas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por arbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.ª Cuando el rematante no cumpliese las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efec-

tos de esta anulación:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a

la entidad municipal contratante.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.º No presentándose proposición admisible en la las subasta, la entidad interesada podrá ejecutar cado operaciones de corta, labra y transporte al merpara su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituído, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la via de apremio.

16.ª Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate. I am entantion active that the entry as the star-

17.ª El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.ª No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleveconsigo el aprovechamiento.

19.ª Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1939.

20.ª El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido. Troot o monte de sa sa san la roqui acultura

21.ª El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.ª No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites. carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a les montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen

productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios, de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.ª En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fradulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.ª Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.ª Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.ª El establecimiento de los talleres de sierra

se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en

ambos topes al pie de su respectivo tocón. Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser

mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzado y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas,

que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserracos, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en s talleres ninguna pieza de madera hasta que esté i ninada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente. las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.ª Los rematantes debeián tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles
tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último
tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de
este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá
disponer sea practicada la operación de contada y
marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento,
por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.ª Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.ª Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se havan suspendido por actos procedentes de la Adminis tración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribu-

nales, fundada en una demanda de propiedad; y Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevacio

nes, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor,

debidamente justificados.

31.ª Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expresados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.ª Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recu-

rridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.ª Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legitimamente.

34.ª Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.ª, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros

accidentes imprevistos les ocasionen.

35.ª Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.ª Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se

opongan a las facultativas.

37.ª Los rematantes de productos forestales daran cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.ª En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por en-

tidades municipales.

39.4 Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.ª Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituída en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial la entire se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá con la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.ª

Terminado el aprovechamiento, y no haresponsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.4 No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo

contrario, será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1938. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renun-

cia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.ª Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los ducumentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.ª Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar él importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos

han desaparecido.

6.a Se prohibe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este dere-

cho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.ª No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para

atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurirán en las responsabili-

dades consiguientes.

9. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocuran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.ª Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe

de los productos como multa.

11.a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las regla-

mentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta

provincia.

- 2.ª Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.
- 3.ª La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un

acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.ª v 5.ª de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos. los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, inclusas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un re-

matante adquiera diversos lotes.

7.ª En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, v, por lo tanto, terminara el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del distrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.ª Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1939, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.º de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.ª Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas. restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor. si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.ª Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabi-

lidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que

las terminantemente precisadas.

12.ª La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

. 13.ª Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe v el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.ª Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.ª Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.ª En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extrac-

ción de tierra vegetal. 17.ª En las cortas a matarrasa no se cortará ningun árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.ª Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados

a las distancias que se precisen.

19.ª Las podas se ejecutarán de modo que los arboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que Impiden su buen crecimiento y configuración y condel p a los árboles que hará podar el funcionario Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento Para que sirvan de modelo. Los cortes se darán obliy muy limpios, con instrumentos bien afilados,

evitándose el desgarre de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.ª No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.ª Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta. 2

22.ª La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.ª Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.ª Se prohibe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo

disfrute no esté completamente autorizado.

25.a Se prohibe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.ª El primero de Octubre de 1938 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.ª y 9.ª, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes

siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Or-

denanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese:

- 3.ª Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaría municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1938, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.
- 4.a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.a Para el aprovechamiento de los pastos se atendrán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios desig-

nados para esta clase de ganado.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante

de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no

baje de 16 años.

9.ª Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.ª Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien

con otras señales cualesquiera.

12.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.ª Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los seña-

len los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o arboles que se corten.

14.ª Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados

y por el tiempo que en ellas se fija.

15.ª La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.ª Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya

lugar.

17.a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.ª En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vi-

gente del Ramo.

19.ª Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.ª Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las super-

ficies que están acotadas.

21.ª Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

La El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.ª La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.ª Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya/fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1939.

4.ª Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se

ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.ª La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención

de la planta.

6.ª En las obras de restauración y mejora, se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.ª El vecino que no satisfaga en el plazo que se hja el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, dehubis de posesión ni propiedad sobre el terreno que

hubiera usufructuado.

9.ª Al llegar la terminación del tiempo fijado en de la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NUMERO 6

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.ª Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1; inserto anteriormente.

2.a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atendrán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo

de 1902.

3.ª No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto

de aprovechamiento de caza subastados.

5.a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.ª Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Ofi-

cial", designados por las Alcaldías.

7.a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.ª del pliego número 1, por espacio de cinco años. con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en , esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 30 y siguientes de dicha Ley.

8.ª La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los

montes.

9.ª El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.º de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 16 de Septiembre de 1938.—El ingeniero jefe, Juan Farias.

Sección de Administración de Justicia

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número 2 de esta ciudad,

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 71 de 1938, que instruyo, por el delito de estafa, a Jerónimo Arce González, he acordado llamar al presunto inculpado José Mediavilla Mingo, de 18 años, vecino de Campogiro, para que, dentro del término de tercero día, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.°, a ser oído, bajo apercibimiento de que, si no comparece, se procederá a lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades procedan a la busca y detención a mi disposición de men-

cionado sujeto.

-1304116 3700070 0000 01 -------

Dado en Santander a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. - El juez, Emilio Gómez Moreno. — P. S. M., Arturo Valdivieso. 1924

María Ester Rivas Urien, María Jimeno Zorrilla (a) «La Alerta», María Sánchez Sierra, vecinas de Castro Urdiales, comparecerán ante el señor juez militar letra Y, de esta plaza, Paseo de Pereda, 36, en el término de tres días, con el fin de not ficarlas una resolución en relación con el procedimiento sumarísimo de urgencia número 22.458, bajo apercibimiento de, al no comparecer, serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura, poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este-Juzgado en la cárce de mujeres de esta plaza. - El juez militar instructor, Díaz Garrido.

Don José Balboa Cobo, juez militar letra D,

Cita a Antolín Jusilla Terán para que, comparezca en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra D, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo de urgencia número 2.657.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra D, José Balboa.

Rozas Fernández, Felipe, de 22 años de edad, natural y vecino de Santander, con domicilio últimamente en la calle de Calderón, número 15, 1.º, de profesión chofer, comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra Y, sito en el Paseo de Pereda. 36, para hacerle saber la resolución recaída en el sumarísimo de urgencia número 22.285, con apercibimiento de que, al no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a una de las prisiones de esta plaza y a disposición de este Juzgado.

El juez militar instructor, Díaz Garrido.

Fernández Abad, Luis; Gómez, Julio; Ortiz, Aurelio; Rodríguez Zaballa, Manuel; Doval, Segundo, todos ellos policías de Castro Urdiales durante el período rojo, comparecerán en este Juzgado militar letra H, sito en el Muelle, 36, en el plazo de ocho días,

and the second s

para constituirse en prisión, según he acordado en el sumarisimo de urgencia número 21.079, que contia los mismos sigo.

Ruego a las Autoridades interesen la busca y captu-

ra de los citados individuos.

Dado en Santander a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez militar H. José Yanguas Miravete. The state of the second second

Gutiérrez, Eleuterio; Herrero Sáinz, Luciano, mavores de edad, vecinos de Torrelavega, comparecerán, en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra Y, sito en el Paseo de Pereda, número 36, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes en el sumarísimo de urgencia número 22.284.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial que procedan a su busca y captura, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en caso de ser habidos, en una de las

prisiones de esta plaza.

El juez militar instructor, Díaz Garrido.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de POLANCO

Relación de terrenos solicitados con arreglo al Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1938:

1.º Manuel Raba Haro, sitio de La Muñeca, de cabida una hectárea; linderos: al Norte y Sur, carretera; Este, Antonio Villegas Palacio, y al Oeste, Ramón Cobo Fernández.

2.º Francis o Conzález Ceballos, sitio de Montuco Nuevo, de capida una hectárea; linderos: al Norte y Sur, terreno comunal; al Este, Adolfo Calderón,

y Oeste, Eustaquio Arce. 3.º Serafín García Cacho, sitio de Montuco Nuevo, de cabida de una hectarea; linderos: al Norte, Bartolomé Cabrero y José Incógnito Gutiérrez; al Sur, terreno comunal; al Este, Adolfo Calderón, y al Oeste, Eustaquio Arce.

Polanco a 3 de Octubre de 1938.—III Año Triun-1932 fal.—El alcalde, Juan Ruiz.

Ayuntamiento de GURIEZO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes puede ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda mu-

nicipal. Guriezo, 3 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Sáiz.

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Por plazo de ocho días se halla de manifiesto el publico el padrón de Cédulas personales formado para el corriente ejercicio. Puede ser examinado y formularse reclamaciones que se creyeran justas.

San Miguel de Aguayo, 3 de Octubre de 1938. III Año Triunfal:—El alcalde, Luciano Bustamante.